Año económico de 1899-900 — Mártes 6 de Marzo — Número 202

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura del preso Moisés N Fernández, fugado de cárcel de Oviedo el 24 del próximo pasado.

Es natural de San Estéban de las Cruces (Oviedo), de 40 años, soltero, comerciante, hijo de Celestino y de María. Sus señas son: pelo, cejas y ojos negros, cara redonda naríz y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura 1'600 metros, usa bigote y viste trage y boina negros.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 5 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

Tribunal de oposiciones al Cuerpo Médico de la Marina civil

De conformidad con lo preceptuado en el cap. 3.° del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, se convocan los exámenes para el ingreso en el Cuerpo Medico de la Marina civil.

Los exámenes darán comienzo el 26 de Marzo próximo en el local que oportunamente se anunciará en la «Gaceta.»

Las materias sobre que versará el examen son las siguientes:

Geografía comercial y marítima

Estados escandinavos. — Importancia marítima y mercantil de estos estados é idea general de sus costas y puertos principales.

Rusia y Rumanía.—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

Inglaterra y Alemania—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

Italia y Austria.—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

Montenegro, Grecia y Turquía.—Importancia marítima y mercantil de estos Estados é idea general de sus costas y puertos principales.

Asia Menor, Arabia y Persia.—Importancia marítima y mercantil de estos países é idea general de sus costas y puertos principales.

Indo China y Oriente de Asia.—Importancia marítima y mercantil de los países que comprenden estas regiones geográficas é idea general de sus costas y puertos principales.

India insular.—Importancia marítima de esta región geográfica é idea general de sus costas y puertos principales.

Australia. — Importancia marítima y mercantil de esta parte del planeta é idea general de sus costas y puertos principales.

Principales archipiélagos é islas del Pacífico.—Su importancia marítima y mercantil é idea general de sus costas y puertos principales.

Norte de Africa. — Importancia marítima y mercantil de los países que comprende esta parte del Continente é idea general de sus costas y puertos principales.

Sur de Africa.—Importancia marítima y mercantil de los países que comprende esta parte del Continente é idea general de sus costas y puertos principales.

Canadá y Estados Unidos del Norte de América.—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

Méjico, Repúblicas del Cento de América y Antillas.—Importancia marítima y mercantil de estos puertos é idea general de sus costas y puertos principales.

Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Chile.—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

Brasil, Uruguay y Argentina.—Importancia marítima y mercantil de estos pueblos é idea general de sus costas y puertos principales.

Portugal.—Importancia marítima y mercantil de esta nación é idea general de sus costas y puertos principales.

España.—Su importancia marítima y mercantil é idea general de sus costas y puertos principale en el mar Atlántico.

España.—Su importancia marítima y mercantil é idea general de sus costas y puertos principales en el mar Mediterráneo.

Idea general de las cinco partes del Mundo desde el punto de vista de la Geografía marítima y comercial.

Preguntas de legislación sanitaria marítima.

Disposiciones más importantes de la ley de Sanidad de 1855, en lo referente á la Sanidad marítima.

Régimen cuarentenario y de aislamiento.

Disposiciones más importantes en Sanidad marítima desde 1855 hasta 1899.

Régimen de observación y vigilancia.

Las conferencias sanitarias internales. — Su importancia. — Pensamiento que las informa.

La conferencia de Venecia de 1892.—Naciones en ella representadas.—Naciones que la ratificaron.—Objeto de la conferencia.

Conclusiones más importantes de la conferencia de Venecia de 1892.

Conferencia de Dresde de 1893.—Naciones representadas adheridas y naciones que la han ratificado.—Objeto de la conferencia.

Conferencia de París de 1894.—Naciones representadas adheridas y naciones que la han ratificado.—Objeto de la conferencia.

Conferencia de Venecia de 1897.—Naciones representadas adheridas y naciones que la han ratificado.—Importancia excepcional de esta conferencia.

Objeto de la conferencia de Venecia.—Sus conclusiones más importantes, y en especial las que se refieren al paso en cuarentena del canal de Suez.—Medidas que deben tomarse en Europa.

El reglamento de sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899.—Espíritu que lo informa.—Ligero examen comparativo con las disposiciones acerca de la Sanidad marítima de las demás naciones Europeas.

Título preliminar del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899.—Su importancia.—Concepto de las palabras barco, Estación sanitaria, Autoridad sanitaria y autoridad de puerto.—Grande y pequeño cabotaje.

División y organización de la Sanidad exterior.—El Ministro de la Gobernación.—El Real Consejo de Sanidad.—El Director general.—Los Gobernadores provinciales. — Los Alcaldes.—Las atribuciones de cada uno de ellos.

Distritos sanitarios (circunscriptions). Valor jurídico de estos términos.—Directores Médicos y funcionarios de estaciones marítimas.—Sus deberes y atribuciones.

El Cuerpo Médico de la Marina civil. Su importancia.—Deberes y atribuciones de los Médicos de la Marina civil.

Estudio comparativo de las disposiciones contenidas en la conferencia de Venecia de 1897.—Reglamento italiano de 1895, reglamento francés de 1896 y reglamento español.

Deberes y atribuciones del Médico de á bordo en los puertos de salida.—En las escalas y arribadas.

Deberes y atribuciones del Médico de á bordo durante la travesía.—Manera cómo deben formular sus protestas.

Patentes de sanidad.—Valor de esos documentos.—Quiénes deben expedirlas.—Qué debe hacerse constar en ellas. Situación en que se encuentra un barco desprovisto de patente.—Clases de patentes.—Refrendos.—Visados consulares.

Deberes y atribuciones de los Médicos de á bordo en los puertos de llegada. — Clasificación de los barcos con arreglo á la Conferencia de Venecia de 1897.—Idem según

los reglamentos francés é italiano. —Idem según el reglamento español.

Barcos comprendidos en la letra *B* (art. 136).—Relación entre este artículo, el 86 y las disposiciones penales.—Barcos de las letras *c*, *d*, *e* y *f*. — Trato sanitario á que deben someterse.

Interrogarios. — Reconocimiento de los barcos.—Aclaración documental (arreisonement). — Inspección y visita médica. — Fórmulas usadas en otras naciones.—Deberes del Médico de á bordo para con las Autoridades sanitarias y de puertos.

De las mercancías.—Su clasificación en la Conferencia de Venecia y en el reglamento español de Sanidad exterior.—Real orden de 19 de Agosto de 1899.—La correspondencia.—Conclusiones de las Conferencias internacionales acerca de la correspondencia.

Infraciones y penalidad.—Faltas graves, faltas leves.—Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias, interrogatorios y declaraciones juradas.

Infracciones y penalidad (continuación). — Infraciones cometidas á la entrada y solida de barcos en puertos y lazaretos.—Omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puntos de origen, barcos y convoyes.

Infracciones referentes al régimen y policía de puertos y embarcaciones.—Idem en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros.

Epidemiología y Bacteriología.

Fiebre amarilla.— Sus caracteres. —Formas. — Síntomas. — Diagnóstico.—Pronóstico.—Tratamiento.

Fiebre amarilla.—Su origen.—Focos de endemicidad.—Historia geográfica de sus epidemias.

Fiebre amarilla.—Su etiología.—Su transmisibidad; hechos que la demuestran.

Fiebre amarilla.—Diversos modos de transmisión.

Fiebre amarilla.—Período de incubación.—Medidas profilacticas.—Acuerdos de las Conferencias internacionales sanitarias.

Fiebre amarilla.—Su estudio bacteriológico.

Cólera asiático.—Sus caracteres. —Su división. —Formas. — Síntomas.—Diagnóstico.—Pronóstico. — Tratamiento.

Cólera asiatico.—Su origen.—Focos de endemicidad.—Historia geográfica de sus epidemias.

Cólera asiático.—Su etiología.—Su transmisibidad; hechos que la demuestran.

Colera asiatico.—Diversos modos de transmisión.—El agente colérico estudiado desde el punto de vista clínico. Su modo de acción.

(Transmisión por el hombre enfermo; por las deyecciones coléricas; por los cadáveres (?); por los individuos sanos (?) por los animales vivos (?); por las ropas, objetos de uso; por las mercancías (?).

Cólera asiático.—El agente colérico estudiado desde el punto de vista experimental.

(Modo de introducción de la materia colérica; origen y naturaleza de la materia colérica empleada; influencias de los medios en la transmisión del contagio.)

Cólera asiático.—Período de incubación.—Medidas profilácticas.—Acuerdos de las Conferencias sanitarias internacionales.

Cólera asiático.—Su estudio bacteriológico.

Peste.—Diversos modos de transmisión.

Policía sanitaria.—Su historia.—Juicio crítico de las medidas sanitarias adoptadas en diversas épocas contra la invasión de las epidemias exóticas.

Peste.—Sus caracteres.—Formas. —Síntomas. — Diagnóstico. — Pronóstico.—Tratamiento.

Peste.—Su origen.—Focos de endemicidad.—Historia geográfica de sus epidemias.

Peste.—Su etiología.—Su transmisibilidad; hechos que la prueban.

Peste.—Período de incubación.—Medidas profilácticas.—Acuerdos de las Conferencias sanitarias internacionales.

Peste.—Estudio bacteriológico.

Desinfección

Ideas generales sobre la desinfección.

Desinfectantes farmacológicos.—Desinfección por el agua hirviendo y por el calor.

Soluciones desinfectantes.—Modo de prepararlas y su dosificación.

Objetos que pueden desinfectarse en la estufa.—Procedimiento para cerciorarse de la eficacia de la operación.

Objetos que no pueden soportar la temperatura de la estufa sin destruirse. Cómo se han de desinfectar.

Procedimionto práctico para la desinfección de las deyecciones y vómitos. Cómo deben ser destruídos los esputos y las materias purulentas de los enfermos.

Operaciones que deben hacerse para la desinfección de la cala de un barco infectado.

Que solución debe emplearse para la desinfección de los retretes de un barco. Su preparación y dosificación y manera de practicar la operación.

Composición de las legías empleadas como desinfectantes, y casos especiales en que deben usarse de preferencia á otros medios de esterilización.

Con que soluciones deben desinfectarse aquellos objetos que no pueden ser sometidos á la temperatura de 100° de la estufa, ni al contacto del sublimado. Cuáles son estos objetos.

Desinfección que debe hacerse en las ropas, manos, cara y calzado de las personas encargadas de asistir á los enfermos contagiosos.

Desinfección de un barco ocupado por pestíferos.—Cómo se desinfectarán los objetos en él contenidos, las paredes, techos y pisos del barco, y solución desinfectante que debe emplearse.—Práctica detallada de la operación.

Posibilidad de la transmisión del contagio por las plantas frescas.—Procedimiento para su desinfección sin destruirlas. Prácticas de la operación.

Mercancías.—Procedimientos de desinfección según su naturaleza.

Aguas potables.—Sus caracteres principales. — Reconocimiento hidrotimétrico.

Procedimiento para esterilizar las aguas.—Manera de hacer potables las aguas de mar.

Instrumentos principales que debe tener el botiquín de un barco para las preparaciones farmacéuticas.

Medicamentos principales que bebe contener el botiquín de un barco.

Solubilidad de las sales de cafeina.—Manera de preparar y esterilizar sus soluciones para inyecciones hipodérmicas.

Solubilidad de los principales sales de morfina.—Manera de preparar y esterilizar sus soluciones para inyecciones hipodérmicas.

Solubilidad de las principales sales de quinina.—Preparación y esterilización de sus sales para inyecciones hipodérmicas.

Procedimiento para la extinción de las ratas y cucarachas en los barcos.

Los ejercicios consistirán en contestar á diez preguntas, sacadas á la suerte, y referentes á las materias antes mencionadas. El tiempo para contestar á estas preguntas será el de una hora, y se concederá media hora más al opositor que no hubiere contestado todas las preguntas en el plazo precitado.

Los que deseen tomar parte en estos exámenes habrán de presentar antes del 15 de Marzo próximo en esa Dirección general los documentos que acrediten las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.
2.ª Ser mayor de veintitrés años.
3.ª Ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino.
4.ª No haber sido condenado á penas aflictivas ni haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la policía sanitaria marítima.

Madrid 24 de Febrero de 1900.—Doctor Francisco de Cortejarena.

(*Gaceta núm.* 56.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en ese Centro directivo para modificar el párrafo tercero regla 3.ª del art. 403 de las Ordenanzas generales de Aduanas, relativo al interés que devengan los pagarés que se otorguen en pago de derechos de Arancel, á fin de armonizarlo con el tipo de 5 por 100 anual establecido por la ley de 3 de Agosto del año próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se tenga como sustituído el actual texto del párrafo tercero, regla 3.ª, art. 403 de las referidas Ordenanzas, por el siguiente:

«Los pagarés devengarán el interés correspondiente al 5 por 100 anual, que será satisfecho por los otorgantes al vencimiento de aquéllos, en unión del capital.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Septiembre de 1897 (*Gaceta de Madrid* del día 3), por el que se concede abono de tiempo de campaña á las tropas de mar y tierra de Cuba y Filipinas, y para el debido cumplimiento de dicha disposición; teniendo en cuenta lo manifestado á esta Ministerio acerca del particular por los Capitanes generales de los Ejércitos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo supremo de Guerra y Marina;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Las fechas que han de servir de base paaa los abonos de tiempo de campaña á que el mencionado Real decreto se refiere, serán las expresadas en el adjunto cuadro, en el que se indican además los territorios que han sido teatro de operaciones.

Segundo. Se hacen extensivos al Ejército de Puerto Rico los beneficios concedidos á los de Cuba y Filipinas sobre abonos de campaña, que se contarán para aquella isla desde el 23 de Abril de 1898 hasta fin de Septiembre del mismo año.

Tercero. A partir de las indicadas fechas, señaladas como término de las campañas, y en armonía con lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto citado, tendrán tambien derecho al abono de la mitad de tiempo todas las fuerzas de los Ejércitos de Ultramar, hasta el día en que, por unidades orgánicas ó individualmente, embarcaron para la Península.

Cuarto. Para optar á los beneficios de dicho artículo 3.° del Real decreto de 1.° de Septiembre de 1897, es condición precisa haber servido en los Ejércitos de Ultramar en las épocas y en los territorios que se fijan en el adjunto cuadro dos meses por lo menos, y asistido á dos ó más hechos de armas. Los que carezcan de alguna de estas condiciones no tenderán derecho al abono; pero la primera pueden completarla con el tiempo servido en guarniciones, y la segunda sustituirla por la circunstancia de haberse hallado en éstas al ser bloqueadas y atacadas por el enemigo.

Quinto. Las guarniciones que se hayan encontrado en este caso tienen derecho al abono del tiempo doble como si hubiesen estado en operaciones durante los días en que la plaza fué atacada ó estuvo bloqueada.

Las fuerzas de la guarnición de Baler (Luzón) disfrutarán de este abono hasta el día en que embarcaron para la Península.

Sexto. Por regla general no corresponde abono ninguno de campaña por el tiempo invertido en las navegaciones de ida y vuelta entre la Península y los distritos de Ultramar, como tampoco por los traslados de unos á otros Ejércitos.

Séptimo. Para los enfermos terminará el abono en la fecha del embarco, y para los heridos y contusos graves en acción de guerra el dia en que obtuvieron colocación en activo ó pase á situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como tales, disfrutaron; sin que pueda exceder el abono de la fecha fijada como término de la campaña respectiva para los que estuvieran entonces en la Península, y la del embarco para los regresados con posterioridad.

Octavo. A los prisioneros se les contará, para los efectos de estos abonos, el tiempo que hayan permanecido en dicha situación, y también las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante dicho tiempo, como si hubiesen continuado en el puesto ó des ino que servian, ya fuese en operaciones ó guarnición.

A los prisioneros de los tagalos se les abonará por entero el tiempo de su cautiverio.

Noveno. El invertido en licencia, comisiones, etc., que hayan tenido á los interesados separados de sus puestos, no es abonable, salvo los comprendidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, ó que las comisiones hayan tenido por objeto algun asunto determinado del servicio dentro de los teatros de operaciones.

Décimo. A los Oficiales que hayan servido durante la campaña, tambien en clase de tropa, se les harán todos los abonos, por entero ó mitad correspondientes á ambas situaciones, para los efectos de retiro y Cruces de San Hermenegildo.

Undécimo. Los abonos que correspondan á las clases de tropa y no se apliquen á retiros, se considerarán como rebaja de servicio en la primera reserva ó reserva activa, y extinguido el tiempo de ésta se aplicará el resto á la segunda reserva.

Duodécimo. No se hará abono de tiempo de servicios fundándose en hechos de armas en que conste no haber cumplido el interesado fielmente sus deberes y observado estrictamente disciplina.

Décimotercero. Los abonos de tiempo por el servido en campaña á que ésta disposición se refiere, anulan, para ser siempre mayores sus beneficios, los otros abonos que pudieran corresponder á los interesados «durante el mismo tiempo» por el reglamento de pases á Ultramar, Reales ordenes de 1.º de Abril de 1895 y 16 de Noviembre de 1896 y el art. 223 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, disposiciones que serán aplicables á los demás casos, dentro del objeto para que fueron dictadas.

Decimocuarto. En general, el ajuste de estos abonos de tiempo deberá hacerse por los Cuerpos y dependencias á que pertenezcan actualmente los interesados, quedando autorizados los Jefes de éstos para hacer las rectificaciones necesarias sin enviarlas á los Cuerpos de que procedan; entendiéndose que los individuos de tropa que como consecuencia de estos abonos deban ingresar en la reserva, pasarán á las unidades de esta situación debidamente ajustados por los Cuerpos activos ó comisiones liquidadoras de los de su procedencia, en donde se hallará su documentación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1899.—Azcárraga.—Señor....

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA

Por acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados se convoca á oposición para la provisión de una plaza de Taquígrafo en la Redacción del «Diario de Sesiones» de este Cuerpo Colegislador, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Las solicitudes, que habrán de dirigirse al Excmo. Señor Presidente de la Comisión de gobierno interior, y en las cuales se expresará la naturaleza, edad, domicilio y condiciones académicas del aspirante, si las tuviese, á reserva de exhibir los documentos justificativos si se considerase necesario, se admitirán en el Negociado de gobierno interior todos los dias laborables, de tres á seis de la tarde, hasta el 17 del corriente mes.

Para ser admitido á examen se requiere ser español y mayor de diez y ocho años.

El ejercicio que habrán de practicar todos los aspirantes admitidos que se hallaren presentes en el local destinado al efecto en el palacio del Congreso, á las diez de la mañana del dia 18 del corriente, consistirá en la escritura al dictado y tradución en caracteres comunes, de uno ó dos textos elegidos á la suerte por los aspirantes de entre los tomos del «Diario de Sesiones» que habrá sobre la mesa del Tribunal, y que dictará con el intérvalo de cinco minutos, acelerando la velocidad en la segunda parte del ejercicio.

Los aspirantes que resulten aprobados en el primero verificarán un segundo ejercicio el dia que, previa citación personal, se designe. Este ejercicio consistirá en la escritura al dictado y traducción de un texto, elegido también á la suerte, y que se dictará á una velocidad un tanto superior á la rapidez media de la oratoria parlamentaria.

El Tribunal fijará discrecionalmente la duración de cada ejercicio, reservándose la facultad de convocar á un tercero á los aspirantes aprobados en el segundo si así lo estimase conveniente.

Secretaría del Congreso 2 de Marzo de 1900.—El Oficial Mayor, Manuel Fernández Martín.

(*Gaceta núm.* 62.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.º de Abril de 1900, un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la deuda pública se ha servido acordar que desde el 16 del mes actual hasta fin de Abril inmediato, se reciban por esta Intervención los de la referida deuda interior y exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados, las correspondientes facturas, así como también cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 1.º del corriente.

Orense 5 de Marzo de 1800.—El Interventor, Bernardo G. de Rivas.

AYUNTAMIENTOS

Laroco

Por término de quince dias, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial», se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas generales de caudales del año económico de 1898 á 1899, y primer semestre de 1899 á 1900, así como el presupuesto adicional y definitivo que ha de regir durante el corriente año natural de 1900, para que dichos documentos puedan ser examinados por quien le interese y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Laroco 3 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Cea

Terminada definitivamente la lista de los electores que tienen derecho á elegir compromisarios para la elección de Senadores del corriente año, se hace saber así al público, en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Cea 1.º de Marzo de 1900—El Alcalde, Francisco Fernández.

El presupuesto municipal adicional y refundido para el año corriente, permanecerá expuesto al público en la Secretaría, durante los quince dias siguientes al que se inserte el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Durante igual período de tiempo y en la propia Secretaría, también se hallarán de manifiesto las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1898 99 y al período semestral de 1899-900.

Todo lo que se hace público para que dichos documentos puedan ser examinados por los vecinos del municipio, y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cea 1.º de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Don Manuel Terrazo Casal, Alcalde de Avión.

Hago saber: que se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, las listas de contribuyentes por consumos con el aumento que le ha correspondido según el resultado del último censo de población, á fin de que puedan ser examinadas y aducir contra ellas las reclamaciones que crean justas.

Avión 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Manuel Terrazo Casal.

Villarino de Conso

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este término para la asistencia de ochenta y siete familias pobres y término de cuatro años, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas y con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para la asistencia correspondiente á su profesión, se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1891, á fin de que en el término de treinta días, los que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, transcurridos los que se reunirá esta corporación para proceder al nombramiento del que reuna mejores condiciones para ello, con la condición expresa de que dicho médico ha de residir dentro del término municipal.

Villarino de Conso 27 de Febrero de 1900.—El Alcalde Luciano Estévez.

Hallándose formado el presupuesto ordinario refundido para el corriente año de 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante los cuales pueda ser examinado por estos vecinos, los que aducirán las reclamaciones que crean oportunas.

Villarino de Conso 26 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Luciano Estévez.

Don Luciano Estévez Guerra, Alcalde del Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Hago público: que habiendo permanecido expuestas al público durante el término que previene el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, las listas de los señores que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para Senadores, sin que contra las mismas se haya presentado reclamación alguna, la Corporación que presido acordó aprobarlas declarándolas definitivas, y de conformidad con el articulo 29 de la expresada ley, se acordó que se publiquen como desde luego se verifica en la siguiente forma:

Lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley

de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Número de orden, nombres y apellidos, domicilio.

Señores Concejales

Sres. D.

Luciano Estévez, Sabuguido.
Joaquín Fernández, Villarrino.
Esteban Alonso, Conso.
Miguel Guerra, Entrecinsa.
José Pérez, San Mamed.
José Barazal, Camba.
Domingo Barja Vega, Pradoalvar.

Señores contribuyentes

1 José Yáñez, Chaguazoso.
2 José Estévez, San Cristóbal.
3 José Blanco y Blanco, Sabuguido.
4 Lino Basteiro, Chaguazoso.
5 Manuel Macía, Pradoalvar.
6 Plácido Basteiro, Chaguazoso.
7 Pedro Requejo Domínguez, Pradoalvar.
8 Servando García, Mormentelos.
9 Antonio Barja Núñez, Pradoalvar.
10 Baltasar Requejo, idem.
11 José García Estévez, Chaguazoso.
12 Francisco Gómez Santiago, Sotogrande.
13 Manuel Martínez, Villarino.
14 José Estévez Domínguez, idem.
15 José Guerra Fernández, idem.
16 José Fernández Barja, Chaguazoso.
17 Estanislao González, Conso.
18 Francisco Castro Dieguez, San Miguel.
19 Ignacio Castro, San Cristóbal.
20 Julio García, Chaguazoso.
21 Joaquín González, Mormentelos.
22 Gerónimo Estévez, Castiñeiras.
23 Pedro Rodríguez, Villarino.
24 Leandro Barja, Pradoalvar.
25 Miguel Civeiras, Castiñeira.
26 Francisco Fernández Estevez, idem.
27 Antonio Estevez, Edradá.
28 Francisco Guerra Adamed, Conso.
29 Antonio Arias, San Cristóbal.
30 Cenovio Domínguez, Chaguazoso.
31 Gabriel Domínguez, Castiñeira.
32 José Manuel Rodríguez, Mormentelos.
33 Gerónimo García, Conso.
34 Basilio Losada, Mormentelos.
35 Domingo Basalo, Castiñeira.
36 Esteban Basalo, idem.
37 José Losada, idem.
38 Matías Domínguez, San Cristóbal.
39 Benito Domínguez, idem.
40 José Alonso Estevez, Villarino.

Así resulta del original de su referencia á que me remito. Y para remitirla al Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presenté que sello y firmo con el visto bueno del señor Alcalde, en Villarino de Conso á 1.° de Marzo de 1900.—El Secretario accidental, José Manuel Guerra.—V.° B.°: El Alcalde, Luciano Estevez.

Villamarín

Por término de ocho días se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal adicional y refundido para el año natural de 1900, lo propio que las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1898 á 99, y al período semestral de 1899 á 1900, á fin de que puedan durante dicho término ser examinadas por los vecinos del municipio y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Villamarín 28 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Barco

Formada la relación de los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de consumos aprobado para el ejercicio económico de 1899 á 900 y prorrogado para el año corriente á quienes debe serle bonificada la baja de cupo, en virtud de haber sido señalado nuevo por la Dirección general de Contribuciones, queda expuesta al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, y durante dicho plazo pueden aquellos examinarla y presentar contra la misma las reclamaciones que estimen conveniente.

Barco 20 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Julio Miranda.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que por término de quince días, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, el presupuesto adicional al ordinario, formado para el año actual de 1900, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones que sean justas.

Celanova 2 de Marzo de 1900.—Lino Velo.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que para pago de trescientas setenta pesetas cincuenta y dos céntimos, importe total de las costas de que es responsable José Fernández Quintas, vecino de Soutelo, por consecuencia de la causa contra el mismo instruída por lesiones, se embargeron al penado y sacan á pública subasta por tercera vez sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

En términos de Langullo

1.ª Una viña al nombramiento de Airela, de dos jornales; linda Naciente más de Josefa Fernández, Ponieute y Norte camino público y Mediodía se ignora: tasada en veinticinco pesetas.

En términos de Manzaneda

2.ª Otra al nombramiento das Lombas, de dos y medio jornales; linda Naciente más de Joaquín Domínguez, Mediodía y Poniente camino público y Norte de Juan Antonio González: tasada en quince pesetas.

Total cuarenta pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á dichos bienes, concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 3 de Abril del año corriente y hora de once de su mañana, haciéndose constar que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas y que el remate se celebrará con las condiciones estipuladas en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Puebla de Trives veintisiete de Febrero de mil novecientos.—Wenceslao Doral.—El Secretario, Manuel Casanova.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada,

Llama y emplaza á José Pérez Paz, conocido por Ojea, hijo de Ramón y Dolores, de la ciudad de Santiago y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez dias contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir y constituirse en prisión en sumario que se instruye por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada primero de Marzo de mil novecientos.—G. Pintos.—De su orden, Eliseo de Silva.

Señas del procesado

Edad como de diecisiete años, estatura baja, color moreno, pelo y cejas negros, nariz larga, boca regular, sin barba ni bigote, ojos pardos. Viste trage de paño gris, camisa de franela de algodón, boina azul y calza botas negras.

Don Jesús Pérez Gamoneda, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en el mismo se sustanció por sus trámites el incidente de pobreza de que informan el encabezado y parte dispositiva de la sentencia que dice así:

«En la villa de Verín á veintitrés de Febrero de mil novecientos. El señor don Luís de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto el incidente seguido entre partes, de la una como demandante D. Fray Francisco Méndez Carballal, Presbítero y vecino de esta villa, representado por el Procurador don Manuel Valcarce, bajo la dirección del Letrado don Rudesindo Enríquez, otra el Sr. Liquidador de derechos reales como representante del Abogado del Estado; otra los estrados del Juzgado por rebeldía de los demandados don Angel López Rodríguez, doña Concepción Rodríguez Luna, don Antonio Rodríguez Orlando y don Luís Taboada, habiéndose personado el Procarador Cousiño, demandado, durante el período probatorio dirigido por el Licenciado don Pascual Romero, sobre declaración de herederos.

Fallo: que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal y con opción á disfrutar de los beneficios que la ley mencionada concede á los de su clase, al demandante Fray Francisca Méndez Carballal, para el litigio ó litigios que intenta promover contra los demandados sobre declaración de heredero de don Manuel Méndez y doña Consuelo Garballal; reclamación de los bienes de éstos y petición de herencia de los mismos, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por los artículos 36 y 37 de la repetida ley, y sin hacer especial condena de costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia por rebeldía de los demandados, excepción hecha del caso en que se interese la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luís de la Escosura.»

Así resulta de la sentencia de que va hecho merito que fué publicada en el mismo día. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos de la notificación á los demandados declarados en rebeldía, pongo el presente.

Verín veintisiete de Febrero de mil novecientos —Jesús Pérez.—V.° B.°: El Juez, Luís de la Escosura.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15